



Gobierno Regional Junín

ORH
DOC. N° 024 494
EXP. N° 16048 785



## RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 082 2026-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 10 MAR. 2026

### EL SUB DIRECTOR DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N° 519-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, el Informe de Precalificación N° 519-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 26 de noviembre del 2025, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra de los servidores: **JAIME VICTORINO AQUINO AQUINO** (Presidente), **CHRSTIAN SALVA NAVARRO** (Primer Miembro) y **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ** (Segundo Miembro), en su calidad de miembros del comité de selección de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 257-2024-GRJ/CS para la contratación del servicio de consultoría para el estudio de inversión del expediente técnico del proyecto: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE APOYO AL DESARROLLO PRODUCTIVO EN LA CADENA DE VALORES DE CAFÉ EN 06 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE SATIPO, SAN RAMON, PERENE, SAN LUIS DE SHUARO, PICHANAQUI Y EL DISTRITO DE CHANCHAMAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN; y.

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento,

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ..."; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC( ... )" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que: "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas debiendo expresar con toda precisión su





Gobierno Regional Junín



responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el " recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:**

A continuación, se cumple con individualizar los datos de los funcionarios y/o servidores públicos con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa:

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
JAIME VICTORINO AQUINO AQUINO	71319787	Presidente del Comité de Selección	Av. 28 de julio – anexo santa rosa de tistes Chambara - Concepción
CHRISTIAN SALVA NAVARRO	71319787	Primer Miembro del Comité de Selección	Circuito los héroes N° 110 AA/HH la Cantuta El Tambo – Huancayo- Junín
JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ	43663190	Segundo Miembro del Comité de Selección	Jr. Agricultura Mz A Lt 4 – rio negro Satipo – Junín

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantiene vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas;

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

**II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

Que, del Memorando N° 1183-2025-GRJ/SG, de fecha 15 de abril del 2025, mediante el cual se remite la Resolución Ejecutiva Regional N° 114-2025-GRJ/GR, a





Gobierno Regional Junín



través de la cual se declara la nulidad de oficio el procedimiento de selección de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 257-2024-CRJ/CS-1;

Que, de la Resolución Ejecutiva Regional N° 114-2025-GRJ/GR, de fecha 10 de abril del 2025, mediante la cual se remiten copias de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio y deslinde de responsabilidades;

### III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Que, mediante Reporte N° 066-2025-GRJ/OEC de fecha 13 de febrero del 2025 emitido por el Ing. Miguel Angel Rivera Porras Presidente del Comité de Selección quien hace de conocimiento "que la etapa de formulación de consultas y observaciones del procedimiento de selección de adjudicación simplificada N° 257-2024-GRJ/CS-Tercera Convocatoria cuyo objeto de convocatoria es la contratación del servicio de consultoría para el estudio de inversión – expediente técnico del proyecto: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE APOYO AL DESARROLLO PRODUCTIVO EN LA CADENA DE VALORES DE CAFÉ EN 06 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE SATIPO, SAN RAMON, PERENE , SAN LUIS DE SHUARO, PICHANAQUI Y EL DISTRITO DE CHANCHAMAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN". Ha culminado y precisar que se han recepcionado observaciones y 1 consulta a las bases del procedimiento de selección ante lo indicado;

Que, mediante el Informe Técnico N° 365-2025-GRJ/ORAF/OASA de fecha 28 de marzo del 2025 emitido por el C.P.C. Juan Carlos Ramos Domínguez de la Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junin quien concluye: "A criterio de este despacho resulta viable continuar con los trámites administrativos a fin que el titular de la Entidad declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección de ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 257-2024-GRJ/CS, se suscitó un error en la nomenclatura 1 siendo lo correcto 3 ya que es la tercera convocatoria del servicio de consultoría para el estudio de inversión del expediente técnico del proyecto: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE APOYO AL DESARROLLO PRODUCTIVO EN LA CADENA DE VALORES DE CAFÉ EN 06 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE SATIPO, SAN RAMON, PERENE , SAN LUIS DE SHUARO, PICHANAQUI Y EL DISTRITO DE CHANCHAMAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN";

Que, cabe mencionar que dentro de su análisis del Informe Técnico N° 365-2025-GRJ/ORAF/OASA de fecha 28 de marzo del 2025 nos menciona: Que se pone a conocimiento que el procedimiento de selección fue convocado el año 2024 la primera y segunda convocatoria, los cuales de acuerdo a la revisión en el SEACE quedaron desiertas sobre el cual el procedimiento de selección para el año fiscal 2025 sería la tercera convocatoria y que con fecha 05 de marzo del 2025 se incluyó al plan de contrataciones 2025 con Resolución Directoral Administrativa N° 244-2025-GRJ/ORAF en la versión 3 para la tercera convocatoria del procedimiento de atención de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 257-2024-GRJ/CS para la contratación del servicio de consultoría para el estudio de inversión del expediente técnico del proyecto: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE APOYO AL DESARROLLO PRODUCTIVO EN LA CADENA DE VALORES DE CAFÉ EN 06 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE





Gobierno Regional Junín



SATIPO, SAN RAMON, PERENE, SAN LUIS DE SHUARO, PICHANAQUI Y EL DISTRITO DE CHANCHAMAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN;

Que, el momento de convocar la tercera convocatoria del procedimiento de selección de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°257-2024-GRJ/CS para la contratación del servicio de consultoría para el estudio de inversión del expediente técnico del proyecto: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE APOYO AL DESARROLLO PRODUCTIVO EN LA CADENA DE VALORES DE CAFÉ EN 06 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE SATIPO, SAN RAMON, PERENE, SAN LUIS DE SHUARO, PICHANAQUI Y EL DISTRITO DE CHANCHAMAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN, la plataforma del SEACE arrojó un número distinto en la nomenclatura siendo ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 257-2024-GRJ/CS-1;

#### IV. DESCARGO DE LOS INVESTIGADOS:

Que, de autos se observa en su calidad de miembros del Comité de Selección: **JAIME AQUINO AQUINO** (Presidente), **CHRISTIAN SALVA NAVARRO** (Primer Miembro) y **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ** (Segundo Miembro) del procedimiento de selección de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°257-2024-GRJ/CS para la contratación del servicio de consultoría para el estudio de inversión del expediente técnico del proyecto: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE APOYO AL DESARROLLO PRODUCTIVO EN LA CADENA DE VALORES DE CAFÉ EN 06 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE SATIPO, SAN RAMON, PERENE, SAN LUIS DE SHUARO, PICHANAQUI Y EL DISTRITO DE CHANCHAMAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN realizaron sus descargos los servidores **JAIME AQUINO AQUINO** (Presidente), **CHRISTIAN SALVA NAVARRO** (Primer Miembro) a folios 466 a 489 que forma parte del expediente;

El presente expediente se encuentra listo para ser resuelto, de conformidad a los criterios exigidos por la norma, dando paso así a la fase sancionadora, en concordancia con el literal b) del artículo 106° del Decreto Supremo 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

#### ➤ **PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS:**

Que, conforme lo establece el Artículo 111° del Reglamento de la Ley SERVIR, D.S. N°040-2014-PCM "El Servidor Civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al Órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el Servidor Civil no presentó su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.";

➤ **AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS**, estando a lo señalado en el Artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil





Gobierno Regional Junín



D.S- 040- 2014 PCM es la autoridad del Órgano Instructor el encargado de conducir la fase Instructiva del Procedimiento que comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad disciplinaria del servidor, recibir los descargos, solicitud de prórroga y demás actuados hasta la emisión del Informe Final;

- **CON INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°02-2026-GRJUNIN/GGR**, de fecha 09 de febrero del 2026; el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda al órgano Sancionador la imposición de **AMONESTACION ESCRITA** los servidores civiles **JAIME VICTORINO AQUINO AQUINO** (Presidente), **CHRSTIAN SALVA NAVARRO** (Primer Miembro). Sin embargo al I servidor civil **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ** (Segundo Miembro) la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE DIEZ (10) DIAS**;

**V. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:**

La conducta atribuida a los miembros del Comité de Selección se subsume en la infracción tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

<u>Artículo-85:</u> literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	q) "Las demás que señale la ley"
---	----------------------------------

En concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado:

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato

**VI. LA SANCIÓN IMPUESTA:**

Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada conforme a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

En atención al principio de razonabilidad, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que el cumplimiento de las normas o la asunción de la sanción, y al principio de proporcionalidad, que exige que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción considerando la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido, la sanción debe ser equivalente a la finalidad de prevenir la falta





Gobierno Regional Junín



administrativa. Asimismo, se debe observar el principio de culpabilidad, el cual implica la capacidad de imputación, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta conforme a derecho. En este nivel, se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidas como eximentes de responsabilidad, conforme al artículo 104° del Decreto Supremo N.º 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, en el marco del artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, una vez que el órgano instructor presentó su informe al órgano sancionador, se notificó a la procesada a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral;

Que, con respecto al Informe de Órgano Instructor, que en el parte final de dicho informe, recomendando la imposición de **AMONESTACION ESCRITA** los servidores civiles **JAIME VICTORINO AQUINO AQUINO** (Presidente), **CHRSTIAN SALVA NAVARRO** (Primer Miembro). Sin embargo al servidor civil **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ** (Segundo Miembro) **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE DIEZ (10) DIAS**, el Órgano Sancionador, luego se analizar los actuados del expediente N° 519-2025-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, conforme a lo dispuesto en el artículo 114°, último párrafo del Reglamento de la Ley, donde señala que *"el órgano sancionador puede apartar de las recomendaciones del órgano instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que los sustentan"*, considera que existe suficientes elementos para variar la sanción recomendada a una de menor gravedad, de acuerdo a los fundamentos que se exponen a continuación;

En atención al análisis efectuado sobre el expediente administrativo que contiene el procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra de los servidores **JAIME VICTORINO AQUINO AQUINO** (Presidente), **CHRSTIAN SALVA NAVARRO** (Primer Miembro) y **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ** (Segundo Miembro), en su calidad de miembros de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°257-2024-GRJ/CS para la contratación del servicio de consultoría para el estudio de inversión del expediente técnico del proyecto: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE APOYO AL DESARROLLO PRODUCTIVO EN LA CADENA DE VALORES DE CAFÉ EN 06 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE SATIPO, SAN RAMON, PERENE, SAN LUIS DE SHUARO, PICHANAQUI Y EL DISTRITO DE CHANCHAMAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN, este despacho procede a emitir pronunciamiento conforme a derecho, en estricto respeto a los principios que rigen el procedimiento administrativo disciplinario establecidos en la Ley N.º 30057 – *Ley del Servicio Civil*, su Reglamento aprobado por D.S. N.º 040-2014-PCM, así como las disposiciones contenidas en la Ley N.º 27444 – *Ley del Procedimiento Administrativo General*;

Que, Conforme a lo actuado, se imputa a la servidora haber incurrido en presunta responsabilidad administrativa por la comisión de la falta disciplinaria prevista en el artículo 85, literal q) de la Ley N° 30057, la cual sanciona: "Las demás que señale la ley.";

Que, dicha imputación se basa en el no haber efectuado una correcta actuación durante el procedimiento de selección, toda vez que, posteriormente, a la etapa de formulación de consultas y observaciones, modificaron el cronograma de entrega, a pesar que esto no fue materia de consulta formulada. Esto se observa en las bases





Gobierno Regional Junín



integradas del procedimiento de selección, toda vez que se ha modificado el cronograma, lo cual ha sido causal de nulidad;

Que, en virtud de lo expuesto, y en aplicación del principio de razonabilidad, así como del principio de presunción de licitud de la actuación del servidor público, este despacho concluye que los hechos imputados a la servidora civil han sido debidamente desvirtuados, al no configurarse la conducta tipificada como falta disciplinaria prevista en el artículo 85, literal d) de la Ley N° 30057;

Que, con Solicitud S/N de fecha 20 de febrero del 2026 el servidor investigado presenta su descargo y uso de la palabra de la siguiente manera:

(...)

#### INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL COMITÉ DE SELECCIÓN:

Se debe considerar que la administración y el registro en la plataforma SEACE es competencia exclusiva del OEC a través de sus especialistas, quienes debían advertido de inmediato a sus jefes superiores para las gestiones correspondientes, por tanto, son los responsables directos mas no el Comité de Selección. Asimismo el error detectado fue generado automáticamente por el sistema informático al momento de la convocatoria. Al ser un error sistemático e inducido, se configura una eximente de responsabilidad por ausencia de culpabilidad y aplicación de principio de confianza, lo cual deriva en el archivamiento por la ruptura del nexo causal.

(...);

Que, de la revisión de los actuados se concluye que la administración operativa del SEACE recae en el OEC, ello no exime al Comité de Selección de su deber funcional de verificación y control de la correcta identificación del procedimiento convocado;

Que, el artículo 9 de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, establece que toda persona que intervenga en los procesos de contratación es responsable de realizar contrataciones eficientes, cumpliendo las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En esa línea, el Comité de Selección ejerce la conducción integral del procedimiento, lo que comprende la obligación de verificar que la convocatoria se ajuste al Plan Anual de Contrataciones y a la realidad administrativa del proceso;

Asimismo, el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, tipifica como falta disciplinaria las demás que señale la ley, habilitando la remisión a normas especiales como la Ley de Contrataciones del Estado para efectos de determinar responsabilidad administrativa;

Que, en el presente caso si bien el error en la nomenclatura fué generado por el sistema SEACE, lo relevante no es el origen informático del registro, sino la omisión del deber de diligencia posterior por parte del Comité de Selección al no advertir oportunamente la discrepancia entre la convocatoria real (tercera convocatoria programada en el PAC 2025 Versión 3) y la nomenclatura consignada en el sistema;

No obstante, esta Secretaría Técnica advierte que:

- *No se evidencia intención dolosa.*
- *No se ha acreditado perjuicio económico al Estado.*
- *El error tuvo origen sistémico.*





Gobierno Regional Junín



- La nulidad fue promovida oportunamente antes de la adjudicación.
- Existe concurrencia funcional del OEC en la generación y validación del registro en SEACE.

Que, en consecuencia, si bien no se configura una eximente absoluta de responsabilidad por ruptura del nexo causal pues el deber de supervisión subsiste, la conducta atribuida se circunscribe a una omisión leve de control, derivada de una falta de diligencia ordinaria y no de una actuación arbitraria o negligencia grave;

Que, de la evaluación conjunta de los hechos, medios probatorios y descargos, se concluye que:

1. No se ha acreditado responsabilidad administrativa disciplinaria en grado grave que amerite sanción de suspensión o destitución.
2. La conducta desplegada por el servidor investigado constituye una inobservancia leve del deber funcional de verificación integral del procedimiento.

Que, no se configura ruptura total del nexo causal, pero sí concurrencia de factores externos que atenúan la responsabilidad. Por lo que se debe **DESESTIMAR PARCIALMENTE** los descargos presentados, en cuanto pretenden eximir totalmente de responsabilidad al investigado. El cual se deberá imponer la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, al haberse configurado una falta leve por omisión del deber de diligencia funcional, sin que se advierta perjuicio económico ni dolo;

#### Respecto al Informe Oral solicitado:

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha resuelto en la sentencia recaída en el Expediente 01147-2012-PA/ TC, respecto al derecho de defensa y el ejercicio del derecho a informe oral, lo siguiente:

16. [...] este Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Exp. N° 0582-2006-PA/ TC; Exp. N° 5175-2007- HC/TC, entre otros) [...].

Por su parte, la GPGSC-Servir en reiterados pronunciamientos, siguiendo la línea del Tribunal Constitucional, ha confirmado que el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental no vulnera el derecho al debido procedimiento. Así, siendo el PAD un procedimiento documental, no resultaría la falta de informe oral una afectación al derecho de defensa, siempre y cuando el servidor haya tenido la oportunidad para presentar sus descargos o alegatos de defensa durante el transcurso del PAD;

Como se evidencia en el presente expediente el servidor civil presentó su descargo e informe oral con fecha 20 de febrero del 2026. Conforme lo anotado en los párrafos precedentes, el órgano sancionador puede verificar que en su oportunidad el





Gobierno Regional Junín



D.S- 040- 2014 PCM es la autoridad del Órgano Instructor el encargado de conducir la fase Instructiva del Procedimiento que comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad disciplinaria del servidor, recibir los descargos, solicitud de prórroga y demás actuados hasta la emisión del Informe Final;

- **CON INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°02-2026-GRJUNIN/GGR**, de fecha 09 de febrero del 2026; el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda al órgano Sancionador la imposición de **AMONESTACION ESCRITA** los servidores civiles **JAIME VICTORINO AQUINO** (Presidente), **CHRSTIAN SALVA NAVARRO** (Primer Miembro). Sin embargo al I servidor civil **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ** (Segundo Miembro) la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE DIEZ (10) DIAS**;

**V. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:**

La conducta atribuida a los miembros del Comité de Selección se subsume en la infracción tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

<u>Artículo 85:</u> literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	q) "Las demás que señale la ley"
---	----------------------------------

En concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado:

*Artículo 9. Responsabilidades esenciales*

*9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato*

**VI. LA SANCIÓN IMPUESTA:**

Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada conforme a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

En atención al principio de razonabilidad, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que el cumplimiento de las normas o la asunción de la sanción, y al principio de proporcionalidad, que exige que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción considerando la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido, la sanción debe ser equivalente a la finalidad de prevenir la falta





administrativa. Asimismo, se debe observar el principio de culpabilidad, el cual implica la capacidad de imputación, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta conforme a derecho. En este nivel, se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidas como eximentes de responsabilidad, conforme al artículo 104° del Decreto Supremo N.º 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, en el marco del artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, una vez que el órgano instructor presentó su informe al órgano sancionador, se notificó a la procesada a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral;

Que, con respecto al Informe de Órgano Instructor, que en el parte final de dicho informe, recomendando la imposición de **AMONESTACION ESCRITA** los servidores civiles **JAIME VICTORINO AQUINO AQUINO** (Presidente), **CHRSTIAN SALVA NAVARRO** (Primer Miembro). Sin embargo al servidor civil **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ** (Segundo Miembro) **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE DIEZ (10) DIAS**, el Órgano Sancionador, luego se analizar los actuados del expediente N° 519-2025-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, conforme a lo dispuesto en el artículo 114°, último párrafo del Reglamento de la Ley, donde señala que **"el órgano sancionador puede apartar de las recomendaciones del órgano instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que los sustentan"**, considera que existe suficientes elementos para variar la sanción recomendada a una de menor gravedad, de acuerdo a los fundamentos que se exponen a continuación;

En atención al análisis efectuado sobre el expediente administrativo que contiene el procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra de los servidores **JAIME VICTORINO AQUINO AQUINO** (Presidente), **CHRSTIAN SALVA NAVARRO** (Primer Miembro) y **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ** (Segundo Miembro), en su calidad de miembros de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°257-2024-GRJ/CS para la contratación del servicio de consultoría para el estudio de inversión del expediente técnico del proyecto: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE APOYO AL DESARROLLO PRODUCTIVO EN LA CADENA DE VALORES DE CAFÉ EN 06 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE SATIPO, SAN RAMON, PERENE, SAN LUIS DE SHUARO, PICHANAQUI Y EL DISTRITO DE CHANCHAMAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN, este despacho procede a emitir pronunciamiento conforme a derecho, en estricto respeto a los principios que rigen el procedimiento administrativo disciplinario establecidos en la Ley N.º 30057 – *Ley del Servicio Civil*, su Reglamento aprobado por D.S. N.º 040-2014-PCM, así como las disposiciones contenidas en la Ley N.º 27444 – *Ley del Procedimiento Administrativo General*;

Que, Conforme a lo actuado, se imputa a la servidora haber incurrido en presunta responsabilidad administrativa por la comisión de la falta disciplinaria prevista en el artículo 85, literal q) de la Ley N° 30057, la cual sanciona: "Las demás que señale la ley.";

Que, dicha imputación se basa en no haber efectuado una correcta actuación durante el procedimiento de selección, toda vez que, posteriormente, a la etapa de formulación de consultas y observaciones, modificaron el cronograma de entrega, a pesar que esto no fue materia de consulta formulada. Esto se observa en las bases





Gobierno Regional Junín



integradas del procedimiento de selección, toda vez que se ha modificado el cronograma, lo cual ha sido causal de nulidad;

Que, en virtud de lo expuesto, y en aplicación del principio de razonabilidad, así como del principio de presunción de licitud de la actuación del servidor público, este despacho concluye que los hechos imputados a la servidora civil han sido debidamente desvirtuados, al no configurarse la conducta tipificada como falta disciplinaria prevista en el artículo 85, literal d) de la Ley N° 30057;

Que, con Solicitud S/N de fecha 20 de febrero del 2026 el servidor investigado presenta su descargo y uso de la palabra de la siguiente manera:

(...)

#### INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL COMITÉ DE SELECCIÓN:

Se debe considerar que la administración y el registro en la plataforma SEACE es competencia exclusiva del OEC a través de sus especialistas, quienes debían advertido de inmediato a sus jefes superiores para las gestiones correspondientes, por tanto, son los responsables directos mas no el Comité de Selección. Asimismo el error detectado fue generado automáticamente por el sistema informático al momento de la convocatoria. Al ser un error sistemático e inducido, se configura una eximente de responsabilidad por ausencia de culpabilidad y aplicación de principio de confianza, lo cual deriva en el archivamiento por la ruptura del nexo causal.

(...);

Que, de la revisión de los actuados se concluye que la administración operativa del SEACE recae en el OEC, ello no exime al Comité de Selección de su deber funcional de verificación y control de la correcta identificación del procedimiento convocado;

Que, el artículo 9 de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, establece que toda persona que intervenga en los procesos de contratación es responsable de realizar contrataciones eficientes, cumpliendo las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En esa línea, el Comité de Selección ejerce la conducción integral del procedimiento, lo que comprende la obligación de verificar que la convocatoria se ajuste al Plan Anual de Contrataciones y a la realidad administrativa del proceso;

Asimismo, el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, tipifica como falta disciplinaria las demás que señale la ley, habilitando la remisión a normas especiales como la Ley de Contrataciones del Estado para efectos de determinar responsabilidad administrativa;

Que, en el presente caso si bien el error en la nomenclatura fue generado por el sistema SEACE, lo relevante no es el origen informático del registro, sino la omisión del deber de diligencia posterior por parte del Comité de Selección al no advertir oportunamente la discrepancia entre la convocatoria real (tercera convocatoria programada en el PAC 2025 Versión 3) y la nomenclatura consignada en el sistema;

No obstante, esta Secretaría Técnica advierte que:

- No se evidencia intención dolosa.
- No se ha acreditado perjuicio económico al Estado.
- El error tuvo origen sistémico





Gobierno Regional Junín



- La nulidad fue promovida oportunamente antes de la adjudicación.
- Existe concurrencia funcional del OEC en la generación y validación del registro en SEACE.

Que, en consecuencia, si bien no se configura una eximente absoluta de responsabilidad por ruptura del nexo causal pues el deber de supervisión subsiste, la conducta atribuida se circunscribe a una omisión leve de control, derivada de una falta de diligencia ordinaria y no de una actuación arbitraria o negligencia grave;

Que, de la evaluación conjunta de los hechos, medios probatorios y descargos, se concluye que:

1. No se ha acreditado responsabilidad administrativa disciplinaria en grado grave que amerite sanción de suspensión o destitución.
2. La conducta desplegada por el servidor investigado constituye una inobservancia leve del deber funcional de verificación integral del procedimiento.

Que, no se configura ruptura total del nexo causal, pero sí concurrencia de factores externos que atenúan la responsabilidad. Por lo que se debe **DESESTIMAR PARCIALMENTE** los descargos presentados, en cuanto pretenden eximir totalmente de responsabilidad al investigado. El cual se deberá imponer la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, al haberse configurado una falta leve por omisión del deber de diligencia funcional, sin que se advierta perjuicio económico ni dolo;

#### Respecto al Informe Oral solicitado:

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha resuelto en la sentencia recaída en el Expediente 01147-2012-PA/ TC, respecto al derecho de defensa y el ejercicio del derecho a informe oral, lo siguiente:

16. [...] este Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Exp. N° 0582-2006-PA/ TC; Exp. N° 5175-2007- HC/TC, entre otros) [...].

Por su parte, la GPGSC-Servir en reiterados pronunciamientos, siguiendo la línea del Tribunal Constitucional, ha confirmado que el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental no vulnera el derecho al debido procedimiento. Así, siendo el PAD un procedimiento documental, no resultaría la falta de informe oral una afectación al derecho de defensa, siempre y cuando el servidor haya tenido la oportunidad para presentar sus descargos o alegatos de defensa durante el transcurso del PAD;

Como se evidencia en el presente expediente el servidor civil presentó su descargo e informe oral con fecha 20 de febrero del 2026. Conforme lo anotado en los párrafos precedentes, el órgano sancionador puede verificar que en su oportunidad el





Gobierno Regional Junín



presunto infractor realizó sus descargos contenido en el pedido del informe oral y que cuenta con los elementos suficientes para emitir su pronunciamiento, y es factible que no acepte el requerimiento de informe oral: **EN CONSECUENCIA:** El expediente deberá proseguir con el trámite correspondiente;

Que, en consideración de los fundamentos antes expuestos en el presente Informe, merita los medios probatorios ofrecido por la servidora investigada, analizando el descargo presentado, además teniendo en cuenta los criterios de razonabilidad y proporcionalidad para la determinación de la sanción, el órgano sancionador considera pertinente varias la sanción propuesta por el órgano instructor de declarar la prescripción, para quien se propone la sanción de ABSOLVER a la servidora civil;

Que, en tal virtud, del análisis y evaluación de manera integral de todos los medios probatorios, se puede establecer que los hechos imputados se encuentran adecuadamente acreditados, que conducen a establecer con suficiente certeza, la responsabilidad de la servidora, al contravenir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; bajo ese contexto, se puede concluir que la conducta del servidor se encuentra tipificada en lo normado por el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil lo cual deberá concordarse con el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057; correspondiendo **AMONESTACION ESCRITA** a los servidores investigados miembros del comité de selección de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°257-2024-GRJ/CS para la contratación del servicio de consultoría para el estudio de inversión del expediente técnico del proyecto: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE APOYO AL DESARROLLO PRODUCTIVO EN LA CADENA DE VALORES DE CAFÉ EN 06 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE SATIPO, SAN RAMON, PERENE, SAN LUIS DE SHUARO, PICHANAQUI Y EL DISTRITO DE CHANCHAMAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN;

#### VII. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:

En concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM: "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, y este deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...).";

El recurso de apelación será resuelto por la Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con los artículos 80° y 95° de la Ley del Servicio Civil, Ley N.° 30057, y en concordancia con los artículos 117°, 118° y 119° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM:

#### POR LO TANTO

En aplicación del artículo 88° literal a) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento





Gobierno Regional Junín



General de la Ley del Servicio Civil;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** a los servidores en su condición de miembros del comité de selección: **JAIME AQUINO AQUINO** (Presidente), **CHRISTIAN SALVA NAVARRO** (Primer Miembro) y **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ** (Segundo Miembro) del procedimiento de selección de la **ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°257-2024-GRJ/CS** para la contratación del servicio de consultoría para el estudio de inversión del expediente técnico del proyecto: **MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE APOYO AL DESARROLLO PRODUCTIVO EN LA CADENA DE VALORES DE CAFÉ EN 06 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE SATIPO, SAN RAMON, PERENE, SAN LUIS DE SHUARO, PICHANAQUI Y EL DISTRITO DE CHANCHAMAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN**, por la falta TIPIFICADA en el literal q) del Artículo 85° de la Ley de Servicio Civil N° 30057.

**ARTICULO SEGUNDO.** – **DISPONER**, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución a los servidores miembros del comité de selección: **JAIME AQUINO AQUINO** (Presidente), **CHRISTIAN SALVA NAVARRO** (Primer Miembro) y **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ** (Segundo Miembro), y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

**ARTICULO TERCERO:** **OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA** a los servidores civiles, mediante la comunicación del presente, acto resolutivo y el registro de la sanción en su **LEGAJO PERSONAL**, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

**ARTICULO CUARTO:** **REMITIR** los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

C c  
Archivo  
STPAD/EQR,jace

**GOBIERNO REGIONAL JUNIN**  
  
 Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez  
 SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

**GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**  
 La Secretaria General que suscribo, Certifica  
 que la presente es copia fiel de su original.

**HYO. 11 MAR 2026**

**Abg. Ena M. Bonilla Pérez**  
 SECRETARIA GENERAL (e)